

**Servicio 23: Dirección General de Planificación
y Desarrollo Rural**

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 531.A «Mejora de la infraestructura agraria»	
Artículo 39.	Obligaciones de ejercicios anteriores:	
Concepto 392.	Intereses de demora	3.683.938
Concepto 399.	Otros gastos financieros	15.562.800
Artículo 69.	Obligaciones de ejercicios anteriores:	
Concepto 690.	Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general	2.121.976.732
Concepto 691.	Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general	36.208.724
Total Servicio 23: Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural		2.177.432.194

**Servicio 24: Dirección General de Estructuras
y Mercados Pesqueros**

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 712.H «Mejora de la estructura productiva y sistemas de producción pesqueros»	
Artículo 39.	Obligaciones de ejercicios anteriores:	
Concepto 392.	Intereses de demora	19.086.494
Artículo 47.	A empresas privadas:	
Concepto 471.	Subvenciones a la flota pesquera, por coste de carburantes líquidos, correspondientes a ejercicios anteriores	3.437.075
Concepto 472.	Indemnizaciones a los damnificados por la destrucción y prohibición de extracción de moluscos bivalvos, correspondientes a ejercicios anteriores	1.410.633
Artículo 48.	A familias e instituciones sin fines de lucro:	
Concepto 483.	Indemnizaciones derivadas del hundimiento del buque Urquiola, correspondientes a ejercicios anteriores	1.980.669
Total Servicio 24: Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros		25.914.871
Total créditos extraordinarios		11.509.761.347

MINISTERIO DE FOMENTO

26769 CIRCULAR 1/1997, de 13 de noviembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre utilización de números cortos para la comercialización de servicios en competencia.

El artículo 1.Dos.2.f) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, atribuye a la Comisión capacidad normativa para dictar instrucciones o circulares dirigidas a las entidades que operen en el sector, que serán vinculantes una vez hayan sido públicas en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de «salvaguardar la libre competencia en el mercado, en particular en lo que se refiere a la pluralidad de oferta de servicios, al acceso a las redes de telecomunicación por los operadores y a la interconexión de las redes y suministro de red en condiciones de red abierta; a la política de precios y de comercialización de los operadores de servicios, y en general a todas aquellas actividades que pudieran constituir prácticas contrarias a la libre competencia».

Solamente el operador dominante y el segundo operador disponen en la actualidad, como concesionarios de la explotación de la RTB, de los denominados números cortos, vinculados al servicio telefónico básico y a ciertos servicios de interés público.

La utilización en exclusiva por parte de dichos agentes del mercado de un recurso escaso y de gran eficacia comercial para desarrollar su política de ventas sitúa al resto de los competidores en una posición de desventaja relativa, que afecta a su capacidad para competir en igualdad de condiciones.

Esta utilización no se deriva, además, en el caso del operador dominante, de ninguna ventaja competitiva intrínseca, de tipo tecnológico o de servicio, del agente que la utiliza, sino simplemente del hecho de que hasta recientemente ha tenido la facultad de disponer la forma en que se asignaba la numeración a diferentes usos en razón de que ha sido la entidad concesionaria para la prestación en exclusiva del servicio telefónico básico, por lo que la situación actual supone una discriminación injustificada, que sufren todos los operadores de servicio de valor añadido, frente al operador dominante y sus filiales.

No es razonable ni posible, sin embargo, extender el uso de este tipo de números a la promoción y comercialización de los servicios de valor añadido de todos los operadores, con el fin de equilibrar la situación, y evitar la posición de desventaja relativa de los que hoy no se benefician de ellos, dado que no existía razón alguna para no asignarlos a la comercialización de cualquier otro bien o servicio en competencia o en monopolio. Además, dichos números son muy escasos.

La Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 13 de diciembre de 1995 impone, en su artículo 21, a los Estados miembros obligaciones tendentes a garantizar que los recursos de numeración se asignen de forma objetiva, no discriminatoria, proporcionada y transparente. Igualmente, la Directiva 96/19/CE de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE, en lo relativo a la instauración de plena competencia en los mercados de telecomunicación, refuerza la obligación a la que se hace referencia anteriormente.

Por lo antedicho, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1.Dos.2.f) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y en el artículo 20 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de

septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Esta Comisión ha dispuesto:

Primero.—Ninguna empresa o entidad que opere en el mercado de las telecomunicaciones podrá utilizar números cortos de tres o cuatro cifras para promocionar, comercializar o suministrar información de ningún tipo sobre servicios de valor añadido de los contemplados en el capítulo III de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como sobre cualquier otro servicio que se ofrezca en competencia, salvo los operadores de telecomunicaciones de telefonía fija para informar sobre los servicios de telefonía fija básica.

Segundo.—A partir de la fecha de producción de efectos del nuevo Plan Nacional de Numeración, y en función de su contenido y de la evolución de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, la Comisión podrá derogar total o parcialmente la presente Circular.

Tercero.—Lo establecido en esta Circular entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Presidente, José María Vázquez Quintana.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

26770 *ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas, faculta al Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las resoluciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 8 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Prestaciones por desempleo.

Las prestaciones por desempleo, reguladas en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tengan derecho a percibir los trabajadores, como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 18/1997, se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

Primera.—A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente, se les reconocerá en todo caso, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, derecho a prestación contributiva por la cuantía del 70 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de los últimos seis meses o período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, aplicándose, en su caso, los topes mínimos y máximos de la cuantía de la prestación y la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora a partir del día 181 de percepción de la prestación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del mencionado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Segunda.—A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de suspensión anterior, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que se produzcan, en su caso, por la variación del salario mínimo interprofesional.

Tercera.—A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de reducción temporal de la jornada de trabajo anterior y que por el nuevo expediente se les suspenda la relación laboral o se les reduzca temporalmente la jornada de trabajo, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de protección igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, eliminando la parcialidad en los nuevos expedientes de suspensión o, en su caso, modificando dicha parcialidad en los términos del nuevo expediente de reducción de jornada, y sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que se produzcan, en su caso, por la variación del salario mínimo interprofesional.

Cuarta.—En los supuestos en que la entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Quinta.—Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las fuertes tormentas no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 210 del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En consecuencia, cuando se produzca una nueva situación legal de desempleo, para el reconocimiento de una prestación o subsidio por desempleo posterior, se aplicarán por una sola vez, las siguientes reglas:

a) Se computarán los períodos de ocupación cotizada tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación contributiva anterior que había sido aprobada al amparo del Real Decreto-ley 18/1997, siempre que estén dentro del período de referencia para el cómputo establecido en el número 1 del artículo 210 del referido texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo cuando el reconocimiento de ese derecho se hubie-